



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADALGIZA GARCÍA LÓPEZ
ACCIONADO: PROTECCIÓN S.A
RADICACIÓN: 005-2023-000256-00
SENTENCIA No. T- 258 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Adalgiza García López, a través de apoderado judicial, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta, el apoderado de la accionante que el 12 de octubre de 2022, presentó derecho de petición ante Protección S.A. mediante el cual solicitaba el cumplimiento de una sentencia; no obstante, transcurrido más del término legal la aludida entidad no ha emitido respuesta; por lo cual considera que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Adalgiza García López; motivo por el que pide se ordene a la accionada, contestar la solicitud impetrada.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5335 del 11 de octubre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, y se vinculó a la Compañía de Seguros Bolívar S.A, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada.

La parte accionada **PROTECCIÓN S.A.** en atención al llamado constitucional, manifestó que el señor Jaime Antonio Giraldo Marmolejo, en vida, estuvo afiliado “al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING hoy Protección, desde el 22 de febrero de 2002 y con fecha de inicio de efectividad del 1 de abril de 2022 como traslado horizontal dentro del Régimen de ahorro individual con solidaridad desde la AFP Porvenir S.A.”

Hora de la consulta : 1:20:59 PM							
Afiliado: CC 16205239 JAIME ANTONIO GIRALDO MARMOLEJO Ver detalle							
Afiliado presenta vinculaciones eliminadas							
Vinculaciones para : CC 16205239							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1994-11-21	2007/07/20	COLPENSIONES			1994-11-21	2000-10-31
Traslado regimen	2000-06-21	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		2000-11-01	2002-03-31
Traslado de AFP	2002-02-22	2004/04/16	ING	PORVENIR		2002-04-01	2012-12-30
Cesión por fusión	2012-12-31	2012/12/29	PROTECCION	ING		2012-12-31	

Ahora bien, frente al derecho de petición objeto de la acción constitucional, arguye que en efecto la accionante presentó derecho de petición en los términos señalados en su escrito e informa que el día 17 de octubre de 2023, con el fin de atender su solicitud, se emitió respuesta de fondo al caso, de forma detallada, precisa y punto por punto frente a lo pedido, la cual aduce, fue enviada al correo electrónico señalado por la accionante para notificaciones en el escrito.

Por lo anterior considera la entidad que se encuentra frente a una carencia actual del objeto por hechos superado y solicita se niegue el trámite constitucional.

Entidades vinculadas

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A: En atención al llamado constitucional, sostuvo que analizado el escrito de tutela considera que dicha sociedad no está llamada a dar respuesta a la solicitud objeto de petición, impetrada en contra de PROTECCIÓN S.A; no obstante expuso que procedió a “reconocer y pagar la suma adicional al saldo de la cuenta individual que resultó necesaria para completar el capital requerido para financiar la pensión de sobrevivientes reconocida por



el fallecimiento del señor JAIME ANTONIO GIRALDO MARMOLEJO” quien en vida era el compañero permanente de la accionante.

Señaló que la acción de tutela no es un medio para suplir los mecanismos ordinarios de defensa y adujo que dicha Compañía no ha trasgredido los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental de petición radicado el 12 de octubre de 2022.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada, a través de apoderado judicial, en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la legitimación por activa, lo mismo ocurre en relación a la legitimación por pasiva en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora.

No obstante, en relación al requisito de inmediatez, debe decirse desde ya que aquél, no se encuentra presente, lo que torna improcedente este mecanismo constitucional. El mencionado requisito impone al accionante el deber de incoar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o conducta que presuntamente trasgrede o amenaza sus derechos fundamentales, lo anterior, permite la intervención judicial inmediata encaminada a proteger los mencionados derechos.

Así pues, en el caso en particular, el hecho que se considera trasgresor acaeció hace aproximadamente doce (12) meses, luego de que en octubre del año anterior se radicó el derecho de petición ante la accionada; tiempo que no se considera razonable, si en cuenta se tiene que no se acreditó la existencia de una circunstancia que permita inferir el motivo de la inactividad, sin que pueda colegirse, de otro lado, que en el caso particular la exigencia de temporalidad, resulte desproporcionada, pues no se evidencia respecto de la accionante una circunstancia de indefensión o de debilidad manifiesta.

Cabe señalar que, si bien el artículo 86 de la Constitución dispone que la tutela podrá ser ejercida en todo momento, la jurisprudencia constitucional ha establecido como requisito la inmediatez, así pues, ha señalado que aunque no es posible consagrar un plazo o término para su instauración dada la vocación de la acción para ser una respuesta inmediata a una violación o amenaza del derecho, este término debe ser un tiempo **prudente y razonable** a partir la existencia del hecho que amenaza o vulnera los derechos.¹ Establecido lo anterior, y analizado el caso traído a estudio el paso del tiempo y la inactividad del reclamante, se configura como criterio esencial p deberá declararse la improcedencia del amparo solicitado, por cuanto no concurre el requisito de inmediatez

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela, impetrada por la señora ADALGIZA GARCÍA LÓPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.

¹ -295 de 2018, T-528 de 2020, T-469 de 2022

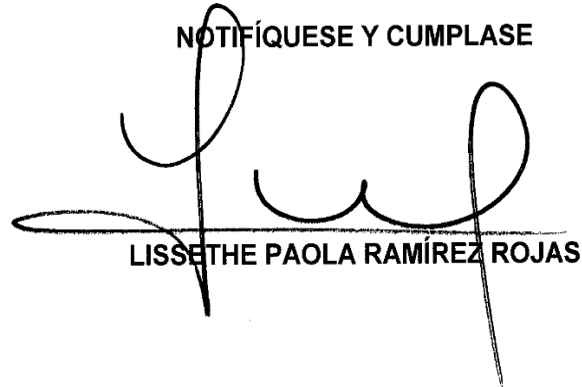


SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS